

GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO



Decreto Núm. 6

**"Ley de Indulto y Reducción de Pena a
los Reos del Orden Común en el Estado"**



PACHUCA, HGO,

— 1948 —

~~~~~  
~~~~~

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucio-
nal del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,
a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVIII Legislatura Local, ha
tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 6.

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Esta-
do de Hidalgo, DECRETA:

Considerando Unico.—Que no estando reglamen-
tado el uso de la facultad concedida al Ejecutivo por
la Fracción XX del Artículo 53 de la Constitución Po-
lítica del Estado, debe procederse a la susodicha re-
glamentación, para que el C. Gobernador pueda dar
una oportunidad a los delincuentes primarios, para
que, una vez probada su buena conducta dentro de
la prisión; y demostrado su espíritu de regeneración,
puedan reingresar al seno de la sociedad para lo cual
esta H. Legislatura tomando en cuenta el proyecto
remitido por el Ejecutivo del Estado expide la si-
guiente

“LEY DE INDULTO Y REDUCCION DE PENA A LOS REOS DEL ORDEN COMUN EN EL ESTADO”

Artículo Primero.—Se faculta al C. Gobernador Constitucional del Estado, para conceder la gracia de indulto y reducción de pena, a los reos del orden común, que se encuentren comprendidos en los casos que marca esta Ley, y reunan los requisitos que la misma exige.

Artículo Segundo.—Se concederá la gracia de indulto:

I.—A los reos que hayan sido condenados, o en lo sucesivo lo fueren, a la pena Capital; ésta se conmutará por la extraordinaria de 30 años de prisión. Esta facultad quedará, para su aplicación, sujeta al prudente arbitrio del Gobernador.

II.—A los reos que, a la fecha de publicación de esta Ley, estén compurgando, en virtud de sentencia ejecutoriada, una pena que no exceda de dos años de prisión ordinaria.

III.—A los reos que en la misma fecha, hayan compurgado la mitad de la pena que les fué impuesta por sentencia ejecutoriada, y que exceda de dos años de prisión ordinaria, pero no de cinco.

Artículo Tercero.—Se disminuirá en una cuarta parte, la pena de los reos, que a la fecha de expedición de esta Ley, se hallen extinguiendo una pena que exceda de cinco años de prisión ordinaria.

Artículo Cuarto.—Los procesados cuya causa aun no haya sido fallada, en los términos de la fracción VIII del Artículo 20 de la Constitución General de la República, o se encuentre pendiente de resolver al-

gún recurso legal, inclusive el amparo, y se haya iniciado antes de la promulgación de este Decreto, gozarán de los beneficios que el mismo señala, tan pronto como se pronuncie sentencia ejecutoriada y quede el reo a disposición del Ejecutivo del Estado.

Artículo Quinto:—Los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, sólo se concederán a los reos que no hayan delinquido con anterioridad; que hayan observado buena conducta, durante el tiempo que hayan permanecido presos; y si considera el Ejecutivo del Estado que no constituyen un peligro para la sociedad.

Artículo Sexto.—Para el computo del tiempo que haya durado la prisión de un reo, se tendrán en cuenta los diversos períodos en que la haya sufrido por el mismo concepto o delito.

Artículo Séptimo.—A los reos que gozando de la gracia de disminución de pena a que se refiere esta Ley, reincidieren en la comisión de nuevos delitos, se les revocará de plano este beneficio, debiendo hacerse efectiva la pena pendiente de compurgar, sin perjuicio de las penas que ameritase por la comisión del nuevo delito.

Artículo Octavo.—Los reos que se consideren con derecho a los beneficios que concede esta Ley, deberán ocurrir por escrito ante el Ejecutivo del Estado, acompañando: A).—Copia certificada de la Ejecutoria relativa; B).—Informe del Alcaide de la Cárcel donde se encuentre detenido el reo; C).—Certificado de no haber sido condenado por algún otro delito.

Artículo Noveno.—El informe de los Alcaldes deberá contener: A).—Fecha de ingreso a la prisión del

reo; B).—El tiempo que lleve compurgado, de la pena a que fué condenado; C).—El que le falte por extinguir; y D).—La conducta que haya observado en su reclusión .

Artículo Décimo.—El término para solicitar los beneficios de esta Ley, será dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se encuentren los reos, en los casos previstos por la misma.

Artículo Décimoprimer.—No gozarán de los beneficios que concede esta Ley:

I.—Los condenados por sentencia ejecutoria, o por indulto del Ejecutivo, a prisión extraordinaria por substitución de la pena capital.

II.—Los reincidentes, por la comisión de cualquier otro delito.

III.—Aquéllos que, en opinión del Gobernador constituyan, al concedérceles su libertad, una amenaza para la sociedad,

Artículo Décimosegundo.—Los beneficios que confiere esta Ley, no eximen a los responsables de la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito.

Artículo Décimotercero.—Los reos que se encuentren extinguiendo una pena y se haya acogido a los beneficios del Decreto número 11 de fecha 26 de septiembre de 1939, no pueden hacer uso, de los que señala la presente Ley”.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Diputado Presidente, Prof. Carlos Guzmán V.—Diputado Secretario, Odón V. Angeles.—Diputado Secretario, Eraín A. Ledesma.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Gobernador Const. del Estado.—LIC. VICENTE AGUIRRE.—El Secretario General.—LIC. F. OCAMPO NOBLE.—Rúbricas.

